

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas, 23 de julio de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral promovida por Gildardo Cortés García, a través de apoderada judicial, en contra de Ana María y Juan David Ocampo Valenzuela, Salomé Ocampo Ruíz, representada legalmente por su madre, Erika Ruíz Petro, en calidad de herederos determinados, y contra los indeterminados, del señor Luis Alberto Ocampo.

Sirva proveer,

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario Laboral
Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00263 00

INADMITE DEMANDA

El señor Gildardo Cortés García, actuando a través de apoderada judicial, ha promovido proceso ordinario laboral en contra de Ana María y Juan David Ocampo Valenzuela, Salomé Ocampo Ruíz, representada legalmente por su madre, Erika Ruíz Petro, en calidad de herederos determinados, y contra los indeterminados, del señor Luis Alberto Ocampo.

Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- a) Cada numeral debe referirse a un solo hecho: requisito que no cumplen los numerales, 5, 6, 8 y 16, toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas; y así mismo se observa que los numerales 2 y 3 se encuentran repetidos.
- b) Las varias pretensiones se formularán por separado: requisito que no cumplen la primera en el apartado de las declarativas.
- c) Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y testigos, carga que no fue cumplida en el presente trámite; de cara a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- d) El Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural fue emitido en marzo del presente año, es decir, cuatro (4) meses anteriores a la presentación de la demanda, debiendo ser llegado el mismo en un lapso no superior a un (1) mes, a efectos de verificar la información

allí contenida; de cara a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y para los fines que se aducen en el escrito de la demanda.

- e) No se logró acreditar que a la totalidad de la pasiva, le fuera enviada la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en tanto, como se indicó atrás, el documento del cual indica la procuradora judicial del demandante, haber obtenido la dirección electrónica al que fue enviada la demanda, data de cuatro (4) meses atrás. Y aunque señaló también la activa que el escrito introductorio fue enviado de manera física a un establecimiento de comercio, tampoco fue acreditada la entrega de la misma.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Se reconocerá personería amplia y suficiente a la abogada Diana Vanessa Betancourth Pineda identificada con la C.C. No. 1.053.851.294 y T.P. No. 314.902 del C.S de la J., dentro de los límites y para los efectos del poder a ella conferido.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por Gildardo Cortés García, en contra de Ana María y Juan David Ocampo Valenzuela, Salomé Ocampo Ruíz, representada legalmente por su madre, Erika Ruíz Petro, en calidad de herederos determinados, y contra los indeterminados, del señor Luis Alberto Ocampo, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Diana Vanessa Betancourth Pineda identificada con la C.C. No. 1.053.851.294 y T.P. No. 314.902 del C.S de la J., dentro de los límites y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ